

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RD: 2020-00070-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar, informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada.

Puerto Santander, 14 de Julio de 2021.

El secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00070-00
Puerto Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, y que, dentro del término de su traslado, no se presentó objeción a la misma, debe afirmarse que se hace necesario por parte del despacho, impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9c2f8ede3e4bce14802c5152391a6738e29c4c602626fcc1348f0e6d3fb77d

Documento generado en 14/07/2021 09:30:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 11 de junio de 2021, hora 3:13 p.m., recibido el mismo día a la misma hora, del memorial suscrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 30 de junio de 2021, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, jeniferocando@hotmail.com.

Puerto Santander, 13 de julio de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, catorce de julio de dos mil veintiuno

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor JHON EDER REYES SANTIAGO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico jeniferocando@hotmail.com, de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones del demandado, se tiene la del correo electrónico jeniferocando@hotmail.com, el cual se corrobora con la certificación expedida por la entidad bancaria ejecutante, el día diez (10) de mayo de 2021 y que obra en el expediente como documento virtual.

La mencionada notificación se realizó el 11 de junio de 2021 obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico, por parte de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los

documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/06/11 14:57
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	25398
Emisor	german.gongora059@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	jeniferocando@hotmail.com - Jhon Eder Reyes Santiago
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-06-11 14:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/11 14:35:12	Tiempo de firmado: Jun 11 19:35:12 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/11 14:39:02	Jun 11 14:35:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[16631]: 653BA124875D: to=<jeniferocando@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.56.161]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.48/0.57, dsn=2.6.0, status <cee206f35025d2b092835f4d84c727259d96946ef62cf920e81b2f2b829c57a@com.co> [InternalId=62410169822071, Hostname=CO1NAM11HT205.eop-nz.protection.outlook.com] 24652 bytes in 0.214, 112.318 KB/sec Queued mail fi 250 2.1.5)

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 11 de junio de 2021 a las 14:39:02 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 16 de junio de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 30 de junio de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 4970082926, de fecha de creación 10 de marzo de 2017, con carta de instrucciones de la misma fecha

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, el cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.700.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129e6f9efb32615d7d06b214851a016332ef0f24f3534a6f3b12230d00e7a04c

Documento generado en 14/07/2021 09:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>